

Hoy 16 de mayo 2022, a despacho de la señora juez la presente demanda para lo de su cargo.

El secretario

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 368

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: JULIO CESAR BAUTISTA PONCE

RAD. 76-109-40-03-001-2022-00092-00(Fol. 581 - Lib. 22)

Se inadmite demanda

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva de primera instancia, propuesta a través de apoderada judicial por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra el señor **JULIO CESAR BAUTISTA PONCE**, teniendo en cuenta como base de recaudo ejecutivo el pagaré No. **106273232**, suscrito por el ejecutado el día 26 de octubre de 2017, por la suma de **\$50.041.749.00** por concepto de capital, adosado a la demanda.

Revisada la demanda se observa que:

1.- La cuantía esta mal determinada, debió la actora sumar capital mas intereses moratorios para establecer la cuantía, no dando cumplimiento al artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- No indico desde que fecha se hacen exigibles los intereses moratorios, expone que su exigibilidad es al vencimiento del pagare objeto de recaudo ejecutivo, pero observado el título valor, se evidencia que el mismo carece de la fecha de vencimiento o expiración.

3.- Consigna la profesional del derecho de la dirección electrónica del señor JULIO CESAR BAUTISTA PONCE es: julio.velasquez7248@correopolicia.gov.co, solo que tal correo corresponde al señor JULIO CESAR VELASQUEZ CASARRUBIA, como se puede vislumbrar en la solicitud de libranza de libre inversión, documento donde se consignan los datos del deudor u obligado, no existiendo tal correo en el pagare.

4.- La gestora judicial en el acápite de notificaciones consigna que las direcciones físicas del señor JULIO CESAR BAUTISTA PONCE, son: ET 5 casa 15 Ciudadela Colpuertos de la Ciudad de Barranquilla.

Carrera 43 No. 47-53 de la Ciudad de Barranquilla.

Revisado el pagare referido, en precedencia se destaca que la dirección impuesta en el mismo, del señor JULIO CESAR BAUTISTA PONCE, es: Etapa 5 Casas 15 Ciudadela Colpuertos, en Buenaventura.

5.- La solicitud de libranza de libre inversión adosada a la demanda, no corresponde al señor JULIO CESAR BAUTISTA PONCE, sino al señor JULIO CESAR VELASQUEZ, CASARUBIA, con C.C. No. 10.967.248.

Por otra parte, se le hace saber a la actora que la misma demanda fue radicada en este mismo despacho el 22 de noviembre de 2021, siendo inadmitida mediante auto

interlocutorio No. 876 del 2 de diciembre de 2021, la cual fue rechazada con auto interlocutorio No. 050 del 20 de enero de 2022.

La demanda arribada nuevamente conserva las mismas e idénticas falencias, de la anterior.

Lo antes expuesto, da lugar a inadmitir la demanda referenciada, por lo que se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la misma so pena de ser rechazada, numeral 1 Art. 90 Código General del Proceso. Sin más comentarios, se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de única instancia, propuesta a través de apoderada judicial por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra el señor **JULIO CESAR BAUTISTA PONCE**, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene, subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, titular de la cédula de ciudadanía No.37.753.586 expedida en Bucaramanga Santander, abogada en ejercicio con T.P. No. 139.702 del C.S.J., para actuar como apoderada dentro de la presente ejecución, en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte ejecutante en defensa de sus intereses. (Art. 77 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO.

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db374b0e0ca18212ac6ced9bc646ce4b65b5c2a8d9b7d4f50f14870520767774**

Documento generado en 16/05/2022 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.- Hoy 16 de mayo de 2022, a despacho de la señora juez la presente demanda para que se sirva proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 371

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: MARIO CUNDUMI ASPRILLA

Demandada: GISELA YANETH ANGULO MINA

RAD. 76-109-40-03-001-2022-00076-00(Fol. 565 - Lib. 22)

Se Rechaza por competencia

Se tiene

La parte demandante de este caso, **MARIO CUNDUMI ASPRILLA**, con cédula de ciudadanía **No. 16.497.388**, de Buenaventura Valle, quien actúa a través de apoderada judicial, instauro demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de Única Instancia, se profiriera **mandamiento de pago** a su favor y en contra de la señora **GISELA YANETH ANGULO MINA**, con cédula de ciudadanía **No. 31.586.576**, por la cantidad de dinero indica da en el titulo valor letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo.

Se considera.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. *Definir que en el Municipio de Buenaventura (i) el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la señora **GISELA YANETH ANGULO MINA**, aportada por la actora en el acápite de notificaciones de asunto que se resuelve, es la **Calle 1 No. 4-81 Barrio el Cristal** ubicada en la comuna 08 del Distrito de Buenaventura, la competencia para conocer de la presente demanda recae sobre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Buenaventura y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, esta agencia judicial rechazará de plano por no ser de nuestra competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Buenaventura, y se ordenará la anotación de su salida en los libros respectivos, así como la cancelación de su radicación.

Así las cosas, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR la presente demanda ejecutiva de única instancia, propuesta por el señor **MARIO CUNDUMI ASPRILLA**, con cédula de ciudadanía **No. 16.497.388**, de Buenaventura Valle, en contra de la señora **GISELA YANETH ANGULO MINA**, con cédula de ciudadanía **No. 31.586.576**, con todos sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Buenaventura, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad puerto.

TERCERO.: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto, a la Doctora **RUTH ENCARNACION ARCE IBARGUEN**, abogada en ejercicio con cédula de ciudadanía **No. 66.731.959**, expedida en Buenaventura Valle, abogada en ejercicio con **T.P. No. 68.213 del C.S.J.**, en la forma y términos del poder ella conferido por la parte demandante en defensa de sus intereses, artículo 77 del Código General del Proceso.

CUARTO.: ANOTAR la salida de la presente demanda en el libro respectivo y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d9994ca514d826e744188e9ac14dd05982def120ca206306b6b2749fcf2cae07**

Documento generado en 16/05/2022 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 16 de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 373

Ejecutivo singular de Única Instancia

Demandante: WILMER ESCOBAR GAVIRIA

Demandado: JOSE ANYELO LANDAZURI MIRANDA

RAD. 76-109-40-03-001-2018-00024-00

Se declara terminado por pago total

Se tiene

El profesional del derecho de la parte demandante, con el escrito que antecede, coadyuvado por el demandado, solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OLIGACION, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas y perfeccionadas, renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

Se considera

Como quiera que lo solicitado, es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, esta oficina judicial accederá a ello en forma favorable, y declarará la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenando el levantamiento de las medidas previas decretadas, teniendo por renunciado a los términos de ejecutoria de providencia en todo favorable y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARASE terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, propuesto a través de apoderado judicial por el señor WILMER ESCOBAR GAVIRIA, contra el señor JOSE ANYELO LANDAZURI MIRANDA, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas con ocasión de este proceso.

LÍBRENSE los oficios pertinentes.

TERCERO.- TENGANSE por renunciado a los términos de ejecutoria de providencia en todo favorable.

CUARTO.-En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c40300fd4903c47bcfaf235dcfb4139efd2fa2d6ad0fc3575fd66e6ef1dfe28**

Documento generado en 16/05/2022 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 16 de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 372

Ejecutivo singular de Primera Instancia

Demandante: MANUEL AGUSTÍN GONZALEZ

Demandada: MARLENY MINA BECERRA

RAD. 76-109-40-03-001-2014-00090-00 (Fol. 306- Lib. 19)

Se declara terminado por pago total

Se tiene

La profesional del derecho de la parte demandante, con el escrito que antecede, solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas y perfeccionadas, que no haya condena en costas ni perjuicios y se ordene el desglose de los documentos base de la acción judicial.

Se considera

Como quiera que lo solicitado, es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, esta oficina judicial accederá a ello en forma favorable, y declarará la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenando el levantamiento de las medidas previas decretadas, sin condenar en costas ni perjuicios a la parte ejecutante, ordenando el desglose de los documentos base de ejecución en favor y a costa de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARASE terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto a través de apoderada judicial por el señor MANUEL AGUSTÍN GONZALEZ, contra la señora MARLENY MINA BECERRA, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas con ocasión de este proceso. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO.- ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, a costa y a favor de la parte demandada.

CUARTO.- SIN CONDENA en costas ni perjuicios en contra del ejecutante, por lo antes considerado.

QUINTO.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca361e6c7a672e1143d13046fd233ac68e0687222bc8f6e69a965b671ba9499d**

Documento generado en 16/05/2022 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>